

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0023-19
OFICIO No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0010-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA JJG S.A. DE C.V.
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
CALLE SEVILLA 709, FRACCIONAMIENTO ANDALUCIA, SAN
NICOLAS DE LAS GARZA, NUEVO LEON.
PRESENTE

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 11 de marzo del 2024.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0023-19, instaurado por esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo Leon, en contra de la empresa denominada **JJG S.A. DE C.V.**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0023-19, de fecha 15 de marzo del año 2019 y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0023-19 de fecha 11 de marzo del 2019, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0023-19, el día 15 de marzo del 2019, en el predio del proyecto denominado "Rincón de Santiago, Etapa 2", municipio de Santiago, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°24'17.4" Latitud Norte, 25°08'45.5" Longitud Oeste, teniendo como objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también, lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, siendo lo siguiente:

- a) Que cuente y cumpla con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Una vez practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **JJG S.A. DE C.V.**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fecha 01 de diciembre del 2023, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dictó el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.2/0201-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha 06 de diciembre del 2023, previo citatorio del día hábil anterior, radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0023-19, citándose a la empresa denominada **JJG S.A. de C.V.**, a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las



pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección misma que se tiene por transcrita por economía procesal y se le impuso la **medida correctiva**, siguiente:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie afectada de 1,729.6 metros cuadrados, para la realización del proyecto RINCON DE SANTIAGO, ETAPA 2" EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEON lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un plazo de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

CUARTO.- En fecha 06 de diciembre del 2023, esta Autoridad emitió el oficio número PFFPA/25.5/2C.27.5/0423-23, dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le solicita se informe si dentro de sus archivos se cuenta con Autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal o trámite para obtener la misma, esto en relación con el proyecto y ubicación antes mencionado.

QUINTO.- Mediante el oficio número 139.04.1-0020(24) de fecha 11 de enero del 2024 el cual fue emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se da respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, informando a esta Autoridad lo siguiente:

"Que el referido proyecto fue tramitado por la moral JJG S.A. de C.V., y cuenta con las siguientes autorizaciones:

- a) Oficio No. 139.04.1.-162(20) de fecha 20 de febrero del 2020, de Autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.
- b) Oficio No. 139.003.03.340/20 de fecha 15 de octubre del 2020, de Autorización condicionada en materia de impacto ambiental sector cambio de uso del suelo." (Sic.)

SEXTO.- Esta autoridad ambiental en fecha 12 de enero del 2024, emitió el oficio número PFFPA/25.5/2C.27.2/0008-24 mediante el cual la Subdelegación Jurídica solicitó a la Subdelegación de Recursos Naturales que se emita una opinión técnica en la cual se indique si las coordenadas señaladas en la Autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales con número de Bitácora 19/DS-0035/11/19 coinciden con las coordenadas obtenidas durante la visita de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0023-19 realizada en fecha 15 de marzo del 2019.

SÉPTIMO.- Por lo anterior la Subdelegación de Recursos Naturales emitió el oficio número PFFPA/25.3/0003-24 de fecha 16 de enero del 2024, en el cual determina que al realizar las comparativas de las coordenadas de la Autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales con número de oficio 139.04.1.-162(20) de fecha 20 de febrero del 2020 y las coordenadas obtenidas durante la visita de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0023-19 realizada en fecha 15 de marzo del 2019, se pudo observar que los trabajos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se encuentran dentro de la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de **JJG, S.A. DE C.V.**, concluyendo que el Inspeccionado cuenta con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el predio del proyecto denominado "Rincón de Santiago, Etapa 2", municipio de Santiago, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°24'17.4" Latitud Norte, 25°08'45.5" Longitud Oeste.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

OCTAVO.-Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0025-24**, de fecha 29 de febrero del 2024, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación, el 01 de marzo del 2024, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JJG S. A. de C.V.**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0201-23 de 01 de diciembre del 2023, el cual fue legalmente notificado el día 06 de diciembre del 2023, otorgándole un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día 07 de diciembre del 2023 al 12 de enero del 2024, periodo en el cual se consideran como inhábiles los días 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de diciembre del 2023, 01 y 02 de enero del 2024, correspondientes al segundo periodo de vacaciones del año 2023, por Acuerdo por el cual se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que será considerados como inhábiles para el efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciamos antes la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado el día 13 de diciembre del 2023, en el Diario Oficial de la Federación, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 4º, 5º fracción IV y XIX, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 bis1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16, 19, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º inciso b, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XI y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Cambio de Uso de Suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de los artículos 1, 3, fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracciones XXIV, XXVII y XXIX, 14 fracciones VII, X, XII, XVII, 133, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del 27 de julio del 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0023-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0023-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JJG S.A. de C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0023-19, se desprende que al momento de la visita realizada en el predio del proyecto denominado "Rincón de Santiago, Etapa 2", ubicado en el municipio de Santiago, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°24'17.4" Latitud Norte, 25°08'45.5" Longitud Oeste, se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL

IRREGULARIDAD No. 1 consistente en: "No acredito ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie afectada de 1, 729.6 del proyecto "RINCON DE SANTIAGO, ETAPA 2" EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEON, toda vez que al momento de la visita de inspección por el interior del predio se observa que actualmente se está desarrollando obras y actividades de apertura de una vialidad, encontrándose en etapa de trazo y compactación, el proyecto, cuenta con solicitud para evaluación del Estudio Técnico Justificativo (ETJ), consistente en "El proyecto considera el CUS de una superficie de 15,221.11 m2, de las cuales 2,693.93 m2 formarán parte de las áreas verdes, conservando elementos nativos de la vegetación presente", afectándose una superficie de **1,729.6 metros cuadrados** en las vértices siguientes:

Tabla 1 Listado de los vértices que conforman el área afectada.

| ORDEN | X | Y |
|-------|--------|---------|
| 1 | 384735 | 2810265 |
| 2 | 384548 | 2810379 |
| 3 | 384555 | 2810396 |
| 4 | 384650 | 2810334 |
| 5 | 384640 | 2810325 |

Imagen 1. Polígono generado del procesamiento de las coordenadas obtenidas en campo del área afectada en comparativa con el polígono del área del proyecto mediante el Sistema de Información Geográfica

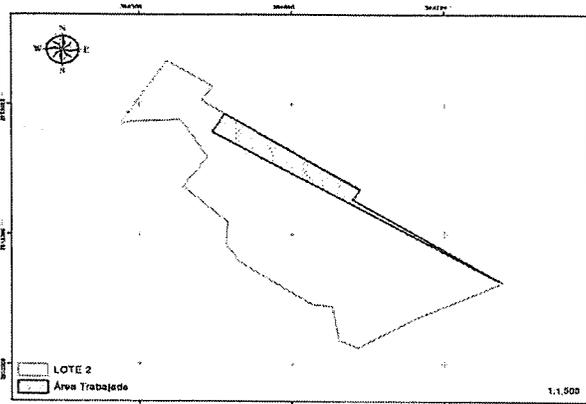
*

*



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

*
*
*



Sobre la vegetación, se puede apreciar tanto en el interior del predio como en predios colindantes, por lo que se procede a realizar un inventario de la vegetación observada, que entre otras especies, incluye las enlistadas en la Tabla 1, mismas que son características del tipo de vegetación forestal del tipo Bosque de Encino con elementos de submontano.

Tabla 2. Listado florístico de la vegetación observada en campo.

| Nombre común | Nombre científico | Estatus NOM-059-SEMARNAT-2010 |
|---------------|---------------------------|-------------------------------|
| Encino blanco | <i>Quercus canbyi</i> | No incluida |
| Encino roble | <i>Quercus polymorpha</i> | No incluida |
| Nogal liso | <i>Carya illinoensis</i> | No incluida |
| Palo blanco | <i>Celtis laevigata</i> | No incluida |
| Anacua | <i>Ehretia anacua</i> | No incluida |
| Limoncillo | <i>Zanthoxylum fagara</i> | No incluida |

Por lo anterior se estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." (Sic.)

Al respecto se impuso como **medida correctiva número 1**, la siguiente: "Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie afectada de 1,729.6 metros cuadrados, para la realización del proyecto RINCON DE SANTIAGO, ETAPA 2" EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEON lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un plazo de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

Es importante mencionar que esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta el infractor, conforme a lo establecido por los

0
P
74



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar a la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.**, en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0023-19, de fecha 15 de marzo del 2019 y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0201-23, de fecha 01 de diciembre del 2023, notificado el día 06 de diciembre del 2023, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas, por lo tanto del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno** por el cual la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.**, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse para que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de violación al artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte de la empresa denominada **JJG S. A. DE C.V.**, en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte de la infractora sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191**
Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.Io.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

Sin embargo, esta Autoridad en atención a las manifestaciones expuestas en el acta de inspección número PFFA/25.5/2C.27.5/0423-23 de fecha 06 de diciembre del 2023 el cual fue presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se solicita a dicha Secretaria se informe si dentro de sus archivos se cuenta con Autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal o trámite para obtener la misma, en relación con el predio del proyecto denominado "Rincón de Santiago, Etapa 2", con ubicación ya señalada.

Por lo que en fecha 11 de enero del 2024, se recibe el oficio número 139.04.1-0020(24), emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se da respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, informando a esta Autoridad lo siguiente:

"Que referido proyecto fue tramitado por la moral JJG S.A. de C.V. y cuenta con las siguientes autorizaciones:

- a) *Oficio No. 139.04.1.-162(20) de fecha 20 de febrero del 2020, de Autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.*
- b) *Oficio No. 139.003.03.340/20 de fecha 15 de octubre del 2020, de Autorización condicionada en materia de impacto ambiental sector cambio de uso del suelo." (Sic.)*

Ahora bien, en relación con la Autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo en áreas forestales, con número 139.04.1.-162(20) de fecha 20 de febrero del 2020, se emitió el oficio número PFFA/25.5/2C.27.2/0008-24, en fecha 12 de enero del 2024, mediante el cual se solicitó a la Subdelegación de Recursos Naturales, que se emita una opinión técnica en la cual se indique si las coordenadas señaladas en la Autorización coinciden con las coordenadas obtenidas durante la visita de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0023-19 realizada en fecha 15 de marzo del 2019.

La Subdelegación de Recursos Naturales mediante el oficio número PFFA/25.3/0003-24 de fecha 16 de enero del 2024, determino que, al realizar las comparativas de las coordenadas de la Autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales con número de oficio 139.04.1.-162(20) de fecha 20 de febrero del 2020 y las coordenadas obtenidas durante la visita de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0023-19 realizada en fecha 15 de marzo del 2019, que los trabajos de cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales se encuentran dentro de la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de JJG, S.A. DE C.V., es por lo anterior que el Inspeccionado cuenta con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el predio del proyecto denominado "Rincón de Santiago, Etapa 2", municipio de Santiago, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°24'17.4" Latitud Norte, 25°08'45.5" Longitud Oeste, para una superficie de 1.611 hectáreas.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA MAS NO**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

DESVIRTÚA la irregularidad número 1 y cumple la medida correctiva número 1 señalada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0201-23, de fecha 01 de diciembre del 2023, el cual fue notificado el día 06 de diciembre del 2023, lo anterior, toda vez que, al momento de la visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0023-19 de fecha 15 de marzo del 2019 se observó que en el predio inspeccionado se estaban desarrollando obras y actividades de apertura de una vialidad, encontrándose en etapa de trazo y compactación en una superficie de 1,729.6 metro cuadrados, por lo que se le solicita al Inspeccionado que presentara la Autorización para el Cambio de Uso del suelo en terrenos forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que esta fuera presentada al momento de la visita, solo manifiesta el inspeccionado que cuenta con solicitud para evaluación del Estudio Técnico Justificativo (ETJ), para el cambio de uso de suelo de una superficie de 15,221.11 m², es por lo anterior, que en fecha 01 de diciembre del año 2023 se emite el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0201-23, solicitándole, mediante medida correctiva que presente la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en terreno Forestal, otorgándole 15 días hábiles y a la vez esta Autoridad emite el oficio número PFPA/25.5/2C.27.5/0423-23, de fecha 06 de diciembre del 2023, mediante el cual se le solicita a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se informe si dentro de sus archivos se cuenta con Autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestales o trámite para obtener las misma, motivo por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 11 de enero del 2024, emite el oficio número 139.04.1.- 0020(24) mediante el cual se informa que la empresa cuenta con la Autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales No. 139.04.1.-162(20), de fecha 20 de febrero del 2020, la cual se anexa a dicho oficio y del contenido de la Autorización antes mencionada se desprende que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resuelve autorizar por excepción el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 1.611 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado Rincón de Santiago Etapa 2, con ubicación en el municipio de Santiago en el estado de Nuevo León, con una vigencia de 6 meses. En consecuencia, a lo antes descrito y con la finalidad de que esta Oficina de Representación se encuentre en posibilidades de resolver conforme a derecho, la Subdelegación Jurídica de esta misma Autoridad emite el oficio número PFPA/25.5/2C.27.2/0008-24, mediante el cual requiere a la Subdelegación de Recursos Naturales, que se emita una opinión técnica con la finalidad de determinar si las coordenadas señaladas en la Autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal No.139.04.1.-162(20), emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 20 de febrero del 2020, corresponden con lo observado durante la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0023-19, de fecha 15 de marzo del 2019, determinando a través del oficio número PFPA/25.3/0003-24, que la Autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal No.139.04.1.-162(20), si contempla el área afectada que fue observada durante la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0023-19, de fecha 15 de marzo del 2019, es por lo antes señalado, que se concluye que si bien es cierto, el inspeccionado cuenta con la Autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal No.139.04.1.-162(20), emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 20 de febrero del 2020, también lo es que la misma fue obtenida 11 meses posterior a la visita de inspección que nos ocupa, con lo cual se deduce que, la inspeccionada realizo el cambio de uso de suelo cuando aún no contaba con la respectiva autorización, es por lo anterior que se puede acreditar que se realizó el cambio de uso de suelo en una superficie de 1,729.6 metros cuadrados, sin cuenta con la Autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la cual otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, esta autoridad determinar que **SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD NÚMERO 1 Y NO CUMPLE LA MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 1.**

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **JJC S.A. de C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente,

esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I, 156 fracciones I y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga

de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado al momento de la visita en una superficie afectada de 1,729.6 metros cuadrados, de una superficie total autorizada de 13,323.647 metros cuadrados, para en el predio del proyecto denominado "Rincón de Santiago, Etapa 2", municipio de Santiago, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°24'17.4" Latitud Norte, 25°08'45.5" Longitud Oeste, en el que se afectó vegetación forestal del tipo bosque de encino.

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción parcial del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por la Inspeccionada, respecto de la irregularidad asentada en el acta de inspección que nos ocupa, se desprende que al momento de la visita de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0023-19 de fecha 15 de marzo del 2019 la Inspeccionada no contaba con la Autorización correspondiente, evitando hasta ese momento realizar las inversiones para gestionar la obtención de Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal para el cambio de uso de suelo en áreas forestal, así como la inversión que tiene que ser realizada al Fondo Forestal Nacional.

Ahora bien, Considerando que la Inspeccionada obtuvo en fecha posterior a la visita de inspección, su autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, se puede concluir que no se realizaron las inversiones y gestiones necesarias por la obtención de la misma.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión

7/10
P

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **JJG S.A. de C.V.**, **NO** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo establecido se puede deducir que la empresa denominada **JJG S.A. de C.V.**, no quería ocurrir en la violación a lo establecido en los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General antes señalada, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora estaba tramitando una Autorización al momento de la visita es por lo cual tenía conocimiento de las obligaciones aplicables, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la empresa denominada **JJG S.A. de C.V.**, para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se determina que la empresa denominada **JJG S.A. DE C.V.**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que obtuvo la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para remover vegetación en una superficie de 13,323.647.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica de la inspeccionada mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0023-19**, la cual se levantó el 15 de marzo del año 2019, apreciando que las obras y actividades son para el desarrollo inmobiliario unifamiliar con el nombre de "Rincón de Santiago, Etapa 2" y estas son ordenados y ejecutados por la empresa denominada JJG S.A. de C.V.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.2/0201-23** de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0023-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Así mismo, de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que la inspeccionada se trata de una **Sociedad Anónima de Capital Variable**, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la empresa denominada **JJG S.A. DE C.V.**, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia.”

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

f) La reincidencia:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual la empresa denominada **JJG S.A. DE C.V.**, **no** es reincidente



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

VI.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **JJG S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades realizadas en una superficie 1,729.6 metros cuadrados, en el predio del proyecto denominado "Rincón de Santiago, Etapa 2", municipio de Santiago, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°24'17.4" Latitud Norte, 25°08'45.5" Longitud Oeste, para la construcción del proyecto, se imponen las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de \$1,000,023.64 (un millón veintitrés pesos 64/100 M.N.)**, equivalente a **11,836** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2019, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2019, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere a la empresa denominada **JJG S.A. DE C.V.**, para que realice la siguiente **medida correctiva**, en el plazo que en la misma se establece contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1.- Deberá dar cumplimiento a la Compensación Ambiental como medida sustantiva a la reparación del daño ambiental anteriormente señalada en el numeral Tercero del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.3/2C.27.2/00201-23 de fecha 01 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual debe de hacerse en relación a la superficie afectada mediante un estudio debidamente sustentado técnicamente, así mismo deberá de llevar a cabo lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- a). Dar Aviso de inicio de las actividades de reforestación como medida de compensación, el cual deberá presentarlo en el primer mes de inicio de ejecución, tomando en consideración que el plazo para el iniciar con el Programa empieza a partir que surta efecto la notificación de la presente Resolución.
- b). Informes a los 3, 6 y 12 meses de ejecutados los trabajos, en relación con el numeral II.8 (Informe de Ejecución e Informes de Mantenimiento y Monitoreo) y
- c). Dar Aviso de conclusión de las actividades de reforestación como medida de compensación, dentro de los 15 días hábiles siguientes al día en que concluya el año señalado en su programa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **JJG S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de \$1,000,023.64 (un millón veintitrés pesos 64/100 M.N.)**, equivalente a **11,836** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2019, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2019, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establece que por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo la medida correctiva ordenada en el Considerando V de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- Se le hace saber al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JJG S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - No se omite señalar al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JJG S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JJG S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de
- buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la

7/1
e
P



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JJG S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JJG S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del 2018, se hace del conocimiento al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada JJG S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado

Notifíquese personalmente al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA JJG S.A. DE C.V.**, copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFPA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre del 2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


SEIARJAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PJOL/LMSC/elol
EXP. ADMVO. N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0023-19
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.2/0010-24
71





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Apoderado /o Representante Legal de la Empresa
denominada JIG S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PPPA/25.3/26.27.4/0023-19

En el Municipio de San Nicolas de los Garza, del Estado de Nuevo León, siendo las
11 horas 00 minutos, del día 14 del mes de Marzo del
año 2024, el C. Jose Gerardo Cortez, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
calle Sevilla N° 709, Fraccionamiento Andalucía

en el Municipio de San Nicolas de los Garza en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P.
66470 y habiéndome cerciorado por medio de
manera efectiva que es el domicilio del
C. Apoderado /o Representante Legal de la Empresa JIG S.A. de C.V.

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el Insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. En la puerta de acceso al inmueble, quien se identifica con
el cual manifiesta ser
para que el interesado o representante

legal, espere al C. notificador a las 11:00 horas, del día 15 del mes de Marzo
del año 2024, con el apérbimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR.



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Apoderado de la Representación Legal de la Empresa
denominada JIG S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.5/20.27.2/0023-19

En el Municipio de San Nicolás de los Garza, del Estado de Nuevo León, siendo las
11 horas 00 minutos, del día 15 del mes de Marzo
del año 2024, el C. José Osorio Garza, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
calle Scilla N.º 709 Fecoromarcato, Andolucías

San Nicolás de los Garza en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66470, y
habiéndome cerciorado por medio de verificación
el domicilio del C. Apoderado de la Representación Legal de la Empresa denominada
JIG S.A. de C.V. que es

y considerando que el día ratoree del mes de Marzo del año 2024
se dejó citatorio en el poder del C. de la partida de acceso al inmueble, en
su carácter de no se encuentra a nadie en el inmueble

Y toda vez que se hace efectivo el
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente instructivo al
C. Empresa denominada JIG S.A. de C.V.

(la) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el
de fecha 11 del mes de Marzo del año 2024, número PFPA/25.5/20.27.2/0018-24,
Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que es definitivo en vía
administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con
firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución); así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR.

Observaciones:
